



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-50/2022

Fecha de clasificación: 04 de marzo de 2022 en la Sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia de Sala Superior

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|---|----------|
| Clasificada como: | Dato clasificado: | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de la parte denunciante | 2 |
| | Número consecutivo de expediente relacionado con la parte denunciante | 2, 3 y 4 |



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-50/2022

RECURRENTE: JUAN PABLO GÓMEZ
DIOSDADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración presentado por Juan Pablo Gómez Diosdado² a fin de controvertir la resolución de la Sala Monterrey³ en la que ordenó al Tribunal local conocer de los actos denunciados por una diputada local al ser materia electoral. Lo anterior, debido a que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Hechos que generan la impugnación. El tres de diciembre de dos mil veintiuno⁴, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional⁵ llevó a cabo

¹ En adelante Sala Regional, Sala Responsable o Sala Monterrey.

² En lo subsecuente, la parte recurrente.

³ Juicios SM-JDC-1/2022 y SM-JDC-2/2022 acumulados.

⁴ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

⁵ En lo subsecuente, PAN.

SUP-REC-50/2022

una reunión al interior del Congreso del Estado de Aguascalientes⁶ en la que se discutieron diversos asuntos, entre ellos uno relativo a posiciones en el Órgano Superior de Fiscalización.

2. Impugnación local (TEEA-JDC-█/2021). El nueve de diciembre, una legisladora presentó juicio ciudadano local porque, en la referida reunión, un legislador realizó manifestaciones⁷ que, a su consideración, constituirían violencia política en razón de género⁸ en su perjuicio.

En misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁹ escindió el escrito de demanda y consideró que la conducta denunciada podría ser sujeta de sanción, por tanto, remitió copia certificada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁰ para que conociera el asunto vía procedimiento especial sancionador.

Además, requirió al Congreso local para que realizara el trámite respectivo al medio de impugnación y dictó medidas cautelares al tratarse de posibles transgresiones a los derechos político-electorales de la legisladora¹¹.

3. Remisión del expediente del procedimiento especial sancionador (TEEA-PES-█/2021). El diecisiete de diciembre, el Instituto local remitió el expediente integrado al Tribunal local.

4. Acuerdos impugnados. El Tribunal local, mediante acuerdos del veintiocho¹² y del treinta¹³ de diciembre, declaró su incompetencia para analizar la controversia planteada, al determinar que los hechos denunciados corresponden al ámbito parlamentario, por lo que no eran susceptibles de ser analizados en sede electoral.

5. Juicio ciudadano federal y sentencia reclamada (SM-JDC-1/2022 y SM-JDC-2/2022 acumulados). Inconforme con los acuerdos plenarios del

⁶ En adelante, Congreso local.

⁷ La expresión motivo de litis es: "ELIMINADO." Mientras agarraba vuelo con su brazo derecho y azotaba fuertemente con su mano en la mesa.

⁸ En lo subsecuente, VPG.

⁹ En lo subsecuente, Tribunal local.

¹⁰ En adelante, Instituto local.

¹¹ En el Acuerdo (TEEA-JDC-█/2021) se ordenó al ahora recurrente cesar las conductas que pudieran ocasionar VPG en cualquiera de sus modalidades y abstenerse de realizar acciones violentas en contra de la legisladora.

¹² En el procedimiento TEEA-PES-█/2021.

¹³ En el juicio TEEA-JDC-█/2021.



Tribunal local, la legisladora promovió juicios de la ciudadanía a fin de que se revocaran los actos impugnados.

El doce de enero de dos mil veintidós, la Sala Monterrey revocó los acuerdos plenarios dictados por el Tribunal local en el expediente TEEA-PES-█/2021, así como en el TEEA-JDC-█/2021, al considerar que, si bien los hechos denunciados se enmarcaron en una reunión entre integrantes de un grupo parlamentario, la misma que no podía ser catalogada como parlamentaria, de ahí que sí correspondiera a la materia electoral.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el diecisiete de enero siguiente, Juan Pablo Gómez Diosdado interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-50/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal¹⁴.

Segunda. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-50/2022

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹⁶.

1. Contexto de la controversia. El asunto inició porque una legisladora local denunció ante el Tribunal local como VPG actos cometidos por uno de sus homólogos en el marco de una reunión de su grupo parlamentario.

Luego de varias actuaciones especificadas en los antecedentes, el Tribunal local determinó que los actos eran parlamentarios y, por tanto, no revisables en sede jurisdiccional electoral.

Esto fue controvertido por la legisladora ante la Sala Regional Monterrey quien revocó los acuerdos plenarios por los que el Tribunal local declaró no ser competente para conocer de la controversia planteada y ordenó a ese órgano jurisdiccional que, a la brevedad posible, emitiera una nueva determinación en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-████/2021 en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia y de considerar debidamente integrado el expediente remitido por el Instituto local, resolviera ese procedimiento relativo a la denuncia por VPG en contra de la legisladora.

Lo anterior, considerando que no se trata de hechos relacionados con el ámbito parlamentario y, por ende, se surte su competencia para definir, en plenitud de jurisdicción, si se acredita o no la infracción y responsabilidad del denunciado.

Asimismo, se instruyó al Tribunal local para que, a la brevedad posible, emitiera una nueva determinación en el juicio TEEA-JDC-████/2021, para

¹⁶ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.



que, en plenitud de jurisdicción, determinara si procedía de igual forma la vía resarcitoria a su cargo y decidiera lo que en Derecho corresponda.

La decisión de la Sala Regional de revocar los acuerdos plenarios del Tribunal local se realizó conforme a las siguientes consideraciones:

- Declaró fundado el planteamiento de la parte actora relativo a que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los hechos denunciados pues, en su concepto, sí tiene competencia para analizarlos, ya que el contexto en el que surgió la reunión entre las diputaciones involucradas del grupo parlamentario del PAN no es de naturaleza legislativa.
- Determinó que la conducta denunciada no ocurrió en el ejercicio de la competencia y funciones que corresponden a las diputaciones involucradas, pues no se advierte que la reunión donde se suscitó la presunta VPG estuviera vinculada con el debate parlamentario o la organización interna del Congreso del Estado, con independencia de que ésta se celebró entre varios integrantes del grupo parlamentario del PAN y en las instalaciones del citado órgano legislativo. De ahí que no resultara posible excluir de la materia electoral el conocimiento de la controversia.
- Lo anterior porque, los temas debatidos en la referida reunión no guardan relación con el ejercicio de funciones legislativas ni con el debate de asuntos sujetos a discusión del Congreso en el recinto parlamentario.
- Por tanto, fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser analizados en la materia electoral al pertenecer al ámbito parlamentario derivado de la organización interna del órgano legislativo local, pues los referidos hechos se dieron en el marco de una reunión entre diputaciones de la misma fuerza política que no puede ser catalogada como legislativa.
- El hecho de que la reunión donde se suscitó la conducta denunciada se llevara a cabo en las instalaciones del Congreso local, entre integrantes del grupo parlamentario del PAN, no implica que los actos se vinculen en *stricto sensu* al Derecho Administrativo Parlamentario, pues para ello debe analizarse el contexto, subrayándose que, en el particular, se trató de una reunión interna e informal (pues no obra acta de sesión, orden del día u otro elemento que lo vincule con la agenda legislativa del Congreso) donde no se discutieron temas relacionados con las atribuciones encomendadas constitucional o legalmente a las y los congresistas.
- Con independencia de que el Congreso del Estado sea el encargado de emitir la convocatoria para elegir al titular del Órgano Superior de Fiscalización y designarlo, lo cierto es que en la referida reunión no está en discusión el posicionamiento para la elección de la persona titular de tal cargo, sino la posibilidad de espacios al interior.

SUP-REC-50/2022

- En términos del artículo 100, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Aguascalientes, el citado Órgano de Fiscalización goza de autonomía, de ahí que su conformación interna no sea una atribución directa de las y los congresistas.
- No se observa que la reunión se celebrara en el marco de trabajo y discusiones del grupo parlamentario para encauzar la libre expresión de las diputaciones y coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo, como corresponde cuando se trata de reuniones de esa naturaleza.
- En consecuencia, si bien la actora alegó la vulneración a su derecho a ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo, del análisis de la demanda local se observa que lo que busca es la sanción de quien considera responsable por la violencia cometida en su contra; de ahí que corresponde al Tribunal responsable decidir en libertad de jurisdicción la o las vías en que pueden analizarse los hechos sometidos a su conocimiento.

2. Síntesis de los conceptos de agravio. La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia, a partir de los siguientes conceptos de agravio:

- Es incorrecto que se revocaran los acuerdos plenarios del Tribunal local, bajo la consideración esencial de que los hechos denunciados sí corresponden a la materia electoral al surgir en el marco de una reunión entre diputaciones de la misma fuerza política que no puede ser catalogada como parlamentaria y que, por tanto, su conocimiento sí corresponde al ámbito electoral.
- La Sala Monterrey no consideró que el Tribunal local sólo tiene competencia para conocer asuntos sobre VPG cuando incidan o puedan tener incidencia en el ejercicio de un derecho político-electoral y, en el caso no se demuestra, argumenta ni motiva cómo es que la supuesta violencia repercute en el derecho político electoral de la denunciante, lo que deja al recurrente en absoluto estado de indefensión al no aportar elementos mínimos, haciendo la sentencia carente de fundamentación y motivación.
- Existe contradicción entre lo sostenido por la Sala Superior y lo que señaló la Sala Regional, variando el criterio jurisprudencial de la superioridad.
- En la resolución de la Sala Regional no se acredita que el recurrente haya tenido por objeto menoscabar el goce y el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante. No se acreditan los elementos que la Sala Superior ha señalado que deben acreditarse en materia de VPG dentro de un debate político.
- La Sala Monterrey deja de aplicar criterios jurisprudenciales porque la legislación y la propia doctrina judicial, establecen que los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario están exentos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado¹⁷.

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2013 de rubro: *DERECHO POLITICOELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.*



- Dado que la Sala responsable varía la línea de interpretación de la Sala Superior, es necesario, relevante y urgente el pronunciamiento al respecto.
- La responsable arribó a la premisa falsa de que los hechos no son de naturaleza parlamentaria por tratarse de "...reunión interna, de carácter informal, (pues no obra en acta de sesión, orden del día u otro elemento que lo vincule con la agenda legislativa del Congreso), en la cual se advierte, principalmente, que no se discutieron temas relacionados con las atribuciones encomendadas constitucional o legalmente a la y los congresistas".

3. Explicación jurídica. El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁸.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales²⁰, normas partidistas²¹ o consuetudinarias de carácter electoral²², por considerarlas contrarias a la Constitución federal;

¹⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

²⁰ Jurisprudencia 32/2009.

²¹ Jurisprudencia 17/2012.

²² Jurisprudencia 19/2012.

SUP-REC-50/2022

- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²³;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁴;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁵;
- Ejercer control de convencionalidad²⁶;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁷;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁸;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁹;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas³⁰;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido³¹, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales³².

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68.1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

4. Caso concreto. El recurso de reconsideración **no cumple el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

²³ Jurisprudencia 10/2011.

²⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁵ Jurisprudencia 26/2012.

²⁶ Jurisprudencia 28/2013.

²⁷ Jurisprudencia 5/2014.

²⁸ Jurisprudencia 12/2014.

²⁹ Jurisprudencia 32/2015.

³⁰ Jurisprudencia 39/2016.

³¹ Jurisprudencia 12/2018.

³² Jurisprudencia 5/2019.



Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, de ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En el caso, de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Monterrey haya interpretado directamente algún precepto de la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, toda vez que, con base en los planteamientos de competencia, se limitó a analizar la legalidad de los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal local por los cuales declaró su incompetencia para conocer de la controversia planteada por la diputada denunciante, al considerar que los hechos denunciados corresponden al ámbito parlamentario, no susceptibles de ser analizados en el ámbito electoral.

Al respecto, la Sala Monterrey se limitó a precisar, respecto de la competencia que el Tribunal local, que realizó una indebida valoración de los hechos denunciados pues, en su concepto, sí tiene competencia para analizarlos, ya que el contexto en el que surgió la reunión entre las diputaciones involucradas del grupo parlamentario del PAN no es de naturaleza parlamentaria.

Esto es, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre la competencia del Tribunal local para conocer de asuntos de VPG lo cual evidentemente, es una cuestión de legalidad.

SUP-REC-50/2022

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente³³ que el análisis que realizan las Salas Regionales sobre la competencia de los Tribunales Electorales de las entidades federativas constituye una cuestión de estricta legalidad, por lo que el recurso de reconsideración resulta improcedente para revisar las decisiones que se tomen a ese respecto.

Por otra parte, los motivos de disenso planteados por el recurrente se encuentran dirigidos a combatir, en esencia, que la sentencia carece de fundamentación y motivación; que la Sala Regional dejó de aplicar criterios jurisprudenciales relativos en relación con los actos políticos que corresponden al Derecho Parlamentario los cuales están exentos de la tutela en el ámbito electoral, todo relacionado con el ámbito de competencia del Tribunal local.

Tales cuestiones son de estricta legalidad y, por tanto, no corresponden a la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el recurrente argumenta en la demanda que se trata de un asunto inédito que refleja un alto nivel de importancia y trascendencia a fin de delimitar la competencia del Congreso del Estado y del Tribunal local sobre un tema que implica VPG.

Sin embargo, como se ha señalado, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios a partir de los cuales es dable diferenciar un acto o resolución corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario, esto es, por haberse *emitido por un órgano legislativo* y, al estar vinculado a actividades que se relacionan con la *organización, funcionamiento, división del trabajo y desahogo de tareas del órgano legislativo*³⁴.

³³ Entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-466/2021, SUP-REC-167/2021, SUP-REC-163/2020, SUP-REC-79/2020, SUP-REC-358/2019, SUP-REC-348/2019, SUP-REC-347/2019, SUP-REC-345/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-322/2019, SUP-REC-319/2019, SUP-REC-21/2019 y SUP-REC-553/2019.

³⁴ Además de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional emitida al respecto, es de advertir, sólo ejemplificativamente, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-995/2013, SUP-JDC-327/2014, SUP-JDC-459/2014, SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015, SUP-JE-27/2017, SUP-JDC-176/2017 y acumulados, SUP-JDC-184/2017, SUP-REC-1390/2017, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-95/2017 y sus acumulados, así como SUP-JDC-1212/2019 y su acumulado.



Esta Sala Superior también ha considerado³⁵ que a partir de la reforma en materia de VPG, con independencia de que el acto controvertido pudiera tener una repercusión en el ámbito parlamentario, por las circunstancias particulares del caso³⁶, de manera preliminar, también podría impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los actores en la vertiente del ejercicio de cargo, y por ello tener también naturaleza electoral.

Asimismo, luego de la reforma en materia de VPG que replanteó el sistema de competencias³⁷, con relación a qué actos deben considerarse parlamentarios y, por tanto, exentos del análisis jurisdiccional electoral, esta Sala Superior ha señalado que el tema planteado en el recurso de reconsideración es de legalidad y/o no revierte importancia y trascendencia cuando el asunto implica: la modificación de órganos internos del congreso local (caso Tlaxcala³⁸); el cumplimiento del procedimiento legislativo para aprobar la adquisición de un crédito gubernamental (caso Colima³⁹), o bien cuando el asunto tiene que ver con una discusión en el seno del recinto parlamentario (caso Morelos⁴⁰). Así, se concluyó las características fácticas de esos asuntos no ameritaban un estudio de fondo al ser evidente su naturaleza parlamentaria.

Asimismo, en recurso de reconsideración, esta Sala Superior únicamente una vez estudió la naturaleza, parlamentaria o electoral de los actos impugnados.

Fue el caso de Morelos, en los SUP-REC-109/2020 y SUP-REC-110/2020 acumulado⁴¹. Lo que justificó la procedencia del estudio de fondo fue que se alegaba⁴² que eran contrarios a la reforma legal en materia de VPG los

³⁵ Acuerdo de Sala en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-724/2020.

³⁶ Un grupo de 8 diputadas y diputados del Congreso de Baja California Sur controvirtieron una serie de actos y determinaciones tomadas por otro grupo de diputados y diputadas que conforman la mayoría de quienes integran el órgano legislativo, mismas que, a su juicio, afectaban injustificadamente su derecho al ejercicio del cargo para el que fueron electos y electas. De entre otras determinaciones, reclamaban la suspensión en el ejercicio del cargo para el que se les eligió como consecuencia de la aplicación de una ley reglamentaria que regula las inasistencias a las sesiones del Congreso sin causa justificada.

³⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.

³⁸ SUP-REC-236/2020.

³⁹ SUP-REC-243/2020.

⁴⁰ SUP-REC-46/2021.

⁴¹ Resuelto el 15 de septiembre de 2020.

⁴² Entre los agravios señalaban que el hecho de que la Sala Regional Ciudad de México aplicara esas jurisprudencias impidió que conociera de los actos que, a su parecer, actualizaron VPG en el marco de su función como legisladoras del Congreso de Morelos.

SUP-REC-50/2022

criterios previstos en las jurisprudencias 44/2014⁴³ y 33/2013⁴⁴ que definen cuáles actos se consideran de naturaleza parlamentaria y, por tanto, están exentos de revisión jurisdiccional en sede electoral.

Esta Sala Superior determinó que esa reforma no se traduciría en que se superaran tales criterios. Se razonó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica obligaciones para todas las autoridades, incluidas las legislativas⁴⁵.

Así, se concluyó que son temas parlamentarios la integración y modificación de comisiones y la separación de una diputada de un grupo parlamentario pues involucran la organización y funcionamiento del Congreso local, así como al derecho de agrupación al interior del órgano legislativo. Dada la naturaleza parlamentaria de los actos materia del asunto, existía la imposibilidad jurídica para que los órganos judiciales electorales analizaran la existencia de la VPG alegada.

Asimismo, recientemente⁴⁶ la Sala Superior estudió la negativa de integrar a un grupo de senadoras y senadores en la Comisión Permanente, es decir, el propio órgano legislativo era el señalado como responsable de vulnerar el derecho de ejercer el cargo de esas personas congresistas⁴⁷ cuando en este recurso de reconsideración la materia de estudio tiene que ver con un supuesto hecho llevado a cabo por un legislador, por lo que tal precedente no resulta aplicable al caso en estudio.

⁴³ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

⁴⁴ Titulada: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

⁴⁵ Se especificó que: *“En este sentido, en precedentes recientes vinculados con aspectos y conductas en los que se reclamó la posible actualización de conductas que se traducían en violencia política en razón de género, en contra de legisladoras integrantes del congreso federal y de entidades federativas (Morelos), este órgano jurisdiccional ha concluido que no procede la interposición de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que no son una vía a través de la que se deban analizar las denuncias de hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género (SUP-JDC-1549/2019).”*

⁴⁶ SUP-JDC-1453/2021 y acumulado en el que un grupo de senadores y senadoras que no pertenecen a ningún grupo parlamentario impugnaron la aprobación de la Cámara de Senadores de las propuestas de la JUCOPO de las senadurías que integrarán la Comisión Permanente. La Sala Superior ordenó a los mencionados órganos regular el procedimiento para la elaboración de las propuestas para integrar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad. En el mismo sentido se resolvió el SUP-JE-281/2021 y acumulado.

⁴⁷ En ese sentido, se estableció: *“... si bien el poder legislativo goza de legitimidad en tanto que es un órgano democrático; si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores (a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático) socava entonces su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe.”*



Así, esta Sala Superior observa que el asunto no plantea supuestos fácticos o jurídicos que requieran un nuevo pronunciamiento respecto de la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61.1.b y 62.1.a.IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-50/2022

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-50/2022.

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo **voto razonado** en el recurso de reconsideración indicado al rubro, porque coincido con el sentido de desechar de plano la demanda, pero disiento de algunas de las consideraciones que se plasman para desestimar la actualización del supuesto jurisprudencial de procedencia, relativo a la importancia y trascendencia del asunto.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación se exponen.

Contexto de la controversia

- 3 El presente asunto tuvo su origen en la demanda que presentó una legisladora del Congreso del Estado de Aguascalientes perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para reclamar que, durante una reunión de su grupo parlamentario, un integrante de su bancada realizó expresiones que, desde su perspectiva, constituían violencia política de género en su contra.
- 4 Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió acuerdos por los que determinó que carecía de competencia para conocer de los actos denunciados, al estimar que los mismos correspondían al Derecho Parlamentario.
- 5 Inconforme con lo anterior, la legisladora presentó juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, quien decidió revocar los acuerdos de incompetencia.
- 6 Para combatir la resolución de la Sala Regional, el sujeto denunciado interpuso el recurso de reconsideración que nos ocupa, aduciendo, esencialmente, que lo resuelto fue incorrecto, en tanto que la responsable



dejó de argumentar cómo es que los hechos denunciados podrían tener una repercusión en los derechos político-electorales de la legisladora.

- 7 Asimismo, argumenta que la Sala responsable inobservó los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior, relativos a que los actos políticos que corresponden al Derecho Parlamentario están exentos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado.

Determinación de la improcedencia del recurso

- 8 En la sentencia se determinó decretar la improcedencia del medio de impugnación, sobre la base de que el medio de impugnación no cumplió con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 9 Al respecto, se razonó que la Sala Regional no llevó a cabo algún control de constitucionalidad, pues se ciñó a revisar la legalidad de los acuerdos de incompetencia emitidos por el Tribunal local, lo cual, conforme a una amplia línea de precedentes, se consideró una cuestión de legalidad, no susceptible de ser revisada por la vía de la reconsideración.
- 10 Aunado, se consideró que los agravios expuestos por la parte recurrente se limitaron a reclamar la falta de motivación y fundamentación de la sentencia cuestionada, así como la inobservancia de la jurisprudencia en la materia.
- 11 Finalmente, se argumentó que no pasaba inadvertido que el recurrente refirió que se trataba de un asunto de relevancia y trascendencia, en términos de la jurisprudencia 5/2019⁴⁸.
- 12 El planteamiento del actor se desestimó con base en las siguientes consideraciones:
 - a. La Sala Superior ha emitido diversos criterios para diferenciar cuándo un acto corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario.
 - b. Se ha considerado que, a partir de la reforma en materia de violencia política de género, pueden existir actos en el ámbito

⁴⁸ De rubro. "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-50/2022

parlamentario que también podrían impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

- c. Se ha determinado que los recursos de reconsideración tratan de un aspecto de legalidad y/o no revisten importancia y trascendencia cuando el asunto implica: la modificación de órganos internos del congreso local; el cumplimiento del procedimiento legislativo para aprobar la adquisición de un crédito gubernamental, o cuando el asunto tiene que ver con una discusión en el seno del recinto parlamentario.
- d. La Sala Superior solo en una ocasión ha estudiado la naturaleza, parlamentaria o electoral de los actos impugnados en los SUP-REC-109/2020 y SUP-REC-110/2020 acumulado. En dichos asuntos se determinó que con la reforma en materia de violencia política de género no quedaban superadas las jurisprudencias 44/2014⁴⁹ y 33/2013⁵⁰.
- e. Son temas parlamentarios la integración y modificación de comisiones y la separación de una diputada de un grupo parlamentario, pues involucran la organización y funcionamiento del Congreso local, así como al derecho de agrupación al interior del órgano legislativo.
- f. La Sala Superior estudió la negativa de integrar a un grupo de senadurías y diputaciones en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es decir, el propio órgano legislativo era el señalado como autoridad responsable, cuando en este recurso de reconsideración la materia de estudio tiene que ver con un supuesto hecho llevado a cabo por un legislador, por lo que tal precedente no resulta aplicable al caso en estudio.

Postura

⁴⁹ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

⁵⁰ Titulada: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.



- 13 **Coincido** plenamente con la parte de la sentencia que determina que el recurso de reconsideración es improcedente, sobre la base de que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, pues se limitó a analizar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Aguascalientes se declarara incompetente para conocer de la demanda presentada por la legisladora.
- 14 Asimismo, **concuero** en que, en la demanda, el recurrente no hace valer ningún argumento que permita desprender materia constitucional.
- 15 Sin embargo, **disiento** de la sentencia en la parte en que se desestima que se trate de un asunto importante y trascendente, pues a mi parecer, las razones que se expresan corresponden al análisis de la materia de fondo.
- 16 En efecto, los requisitos legales de procedencia de los medios de impugnación se refieren a las condiciones que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución⁵¹.
- 17 En esa medida, se trata de aspectos que deben ser analizados por las y los juzgadores de forma preliminar al estudio de los planteamientos de fondo del litigio. Asimismo, en el examen de dichos requisitos no pueden involucrarse consideraciones que prejuzguen la materia de fondo de la impugnación, pues ello sería no solo contrario a la técnica procesal, sino contraventor a lo previsto en el artículo 16 constitucional, que exige que las sentencias se encuentren debidamente motivadas.

⁵¹ Tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

SUP-REC-50/2022

- 18 Así las cosas, a mi modo de ver, en la sentencia se incluyeron algunas consideraciones que corresponden al estudio de fondo del recurso.
- 19 Lo anterior es así, porque en el presente caso el recurrente busca que se revoque la decisión de la Sala Regional Monterrey, sobre la base de que fue indebido que determinara que los hechos denunciados podían ser conocidos por la vía electoral, pues a su juicio, se trata de actos de naturaleza parlamentaria.
- 20 El actor argumenta que estamos frente a un asunto importante y trascendente que hace necesario que la Sala Superior se pronuncie para establecer la competencia del Tribunal local o del Congreso de la entidad, ante los reclamos de violencia política de género de la legisladora.
- 21 A mi juicio, bastaba apuntar que dicha circunstancia no se estima relevante y trascendente, en tanto que existe una línea jurisprudencial y precedentes que han abordado dicha temática, por lo que no se trata de una cuestión novedosa que debiera ser atendida por esta superioridad.
- 22 Sin embargo, en la sentencia se ahonda en el tema y se exponen diversas consideraciones para establecer que existen casos de violencia política por razón de género suscitada al interior de órganos legislativos que son susceptibles de ser revisados por la jurisdicción electoral.
- 23 Al efecto, se refiere que esta Sala Superior ha considerado que, a partir de la reforma en materia de violencia política de género, con independencia de que el acto controvertido pudiera tener una repercusión en el ámbito parlamentario, por las circunstancias particulares del caso, de manera preliminar, también podría impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los actores en la vertiente del ejercicio de cargo, y por ello tener también naturaleza electoral.
- 24 Asimismo, se expusieron los actos relacionados con violencia de género que se han considerado parlamentarios por esta Sala Superior y que, por tanto, están exentos del análisis jurisdiccional electoral; por ejemplo, la modificación de órganos internos del congreso local (caso Tlaxcala); el cumplimiento del procedimiento legislativo para aprobar la adquisición de



un crédito gubernamental (caso Colima), o bien, cuando el asunto tiene que ver con una discusión en el seno del recinto parlamentario (caso Morelos).

- 25 Como se ve, es evidente que estos argumentos están encaminados a desestimar los argumentos del recurrente, pues implícitamente se responde que, el caso, no encuadra en los supuestos que se han considerado pertenecientes al Derecho Parlamentario y, por tanto, que lo determinado por la Sala Regional fue correcto.
- 26 Es por ello que, en mi opinión, esas consideraciones corresponden a aspectos del fondo de la controversia planteada por el recurrente, la cual, implícitamente se responde en sentido negativo.
- 27 Lo anterior no es jurídicamente viable, porque, al tratarse de una resolución que decreta la improcedencia del medio de impugnación, no es dable incluir ninguna consideración a partir de la que se pudiera vislumbrar la posible calificativa de los agravios del recurrente.
- 28 Así las cosas, al estarse desechando el recurso con argumentos de fondo, me permito manifestar que no comparto las consideraciones insertas a fojas 11 y 12 de la sentencia aprobada.
- 29 En las relatadas circunstancias, toda vez que coincido con el desechamiento del medio de impugnación, pero disiento de las consideraciones referidas, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.